

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-379

Auto: 414

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, las partes demandante y demandada, dentro del presente proceso DIVISORIO, solicitan “se dé por terminado el proceso entre las partes...”, pues entre ellos se produjo un acuerdo.

SE CONSIDERA:

Dice textualmente el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal o que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En este caso, se desprende con claridad meridiana del escrito petitorio de la aprobación, y tal como lo exige la norma transcrita, que el demandante Nicolás Aristizábal Quintero y el demandado Gildardo Hurtado López, han decidido poner fin a este conflicto privado; y para ello trazaron allí las pautas concretas sobre la forma en que fue resuelto, por lo que el contenido de la transacción se ajusta al derecho sustancial en cuanto aborda la forma y términos de satisfacción de las pretensiones de este proceso; el despacho accederá a la voluntad de las partes como asunto que es de la esfera privada que sólo a ellas corresponde y decretará la terminación y archivo del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que llegaron las partes dentro del presente proceso Divisorio, promovido por **NICOLÁS ARISTIZÁBAL QUINTERO**, y donde es demandado **GILDARDO HURTADO LÓPEZ**, en los términos contenidos en el escrito debidamente coadyuvado por todas las partes.

Segundo: Consecuentemente con lo anterior, **se declara terminado** el presente proceso y se ordena su archivo definitivo, una vez en firme esta providencia.

Tercero: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso. Por Secretaría líbrense los oficios que sean del caso

Cuarto: sin condena en costas.

Notifíquese,

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35fc20a6c4eda7aab4ec7dd4bb36b39e3c78f388551c7b4883dd33731f13ff**

Documento generado en 17/03/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>